

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-417/2019

**RECURRENTE:** SECRETARIO  
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL DE MORENA EN  
VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración, en virtud de no actualizarse el requisito específico de procedencia relativo a la subsistencia de algún planteamiento de constitucionalidad de normas electorales o que el asunto sea relevante o trascendente que justifique el estudio de fondo para emitir un criterio de interpretación útil.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Solicitud de padrón actualizado**

Mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el

## **SUP-REC-417/2019**

Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, el padrón de militantes de ese partido, actualizado y sectorizado por municipio respecto del estado de Veracruz.

### **II. Respuesta**

El cuatro de junio siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE emitió respuesta a la petición que realizó el citado partido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3374/2019. En ella comunicó al peticionario que los usuarios autorizados para acceder al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos podrían descargar la información solicitada y que en caso de que eso no fuera posible, podría solicitar la información a través del representante de Morena ante el Consejo General del INE.

### **III. Recurso de apelación**

#### **a. Demanda**

El catorce de junio, el actor interpuso directamente ante la Sala Regional Xalapa, recurso de apelación contra la respuesta mencionada.

**Consulta competencial.** El diecisiete de junio, el Pleno de la citada Sala Regional sometió a consulta competencial de esta Sala Superior el asunto en comento, misma que fue resuelta el veintisiete de junio

---

<sup>1</sup> En adelante, INE.

siguiente, en donde se acordó en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-99/2019 que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el asunto.

**b. Sentencia impugnada**

El nueve de julio, la Sala Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-RAP-22/2019, en el sentido de confirmar la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3374/2019, respecto a la solicitud efectuada por Morena en relación con el padrón de militantes de dicho instituto político en el Estado de Veracruz.

**IV. Recurso de reconsideración**

**a. Interposición**

A fin de impugnar la mencionada sentencia, el nueve de julio del año en curso, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable.

**b. Turno**

Mediante acuerdo de doce de julio, se ordenó integrar el expediente en el que se actúa y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Radicación**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**  
**Y**  
**F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

**I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la Sala Regional en un recurso de apelación a través del recurso de reconsideración, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

**II. Improcedencia**

**a. Tesis de la decisión**

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que:

- No se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que la responsable no inaplicó, implícita o explícitamente, norma electoral alguna por

---

<sup>2</sup> En adelante CPEUM

<sup>3</sup> En adelante LGSM

considerarla contraria a la Carta Magna, ni efectuó una interpretación directa de un precepto constitucional a fin de dotar de contenido un derecho o para esclarecer su sentido.

- Los agravios planteados por el recurrente tampoco entrañan una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la CPEUM o de irregularidades graves que podrían vulnerar los principios de certeza y autenticidad que rigen los procesos comiciales y, respecto de los cuales, la responsable no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.
- Tampoco se observa que el asunto sea inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en la medida que el tema planteado por el recurrente ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la SCJN [*Suprema Corte de Justicia de la Nación*].

#### **b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la LGSM y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el apartado 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando en las sentencias dictadas por las salas regionales se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse contraria a la CPEUM.

## **SUP-REC-417/2019**

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSM, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la CPEUM, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la CPEUM.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la LGSM, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal<sup>4</sup>.
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>6</sup>.
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación<sup>7</sup>.
- Aquellas en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>7</sup> Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL

## **SUP-REC-417/2019**

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>9</sup>.
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>10</sup>.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### **c. Análisis de caso**

El presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, la Sala Regional sustentó la sentencia reclamada en consideraciones que no se encuentran en los supuestos de procedencia ordinaria o extraordinaria del recurso de reconsideración, ya que, no se advierte que dejara de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, que haya realizado consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, tampoco que exista una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o se esté ante un asunto de relevancia y trascendencia que amerite el

---

MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



estudio de esta Sala Superior, como se explicará enseguida.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

### **c.1. Consideraciones de la responsable**

La responsable confirmó la resolución ahí impugnada, en razón de lo siguiente:

- Los agravios resultaron **infundados** ya que la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE fue debidamente fundada y motivada.
- Corresponde a los partidos políticos la obligación de actualizar el padrón, mientras que a la autoridad administrativa electoral la publicación en su portal de internet.
- Atendiendo a los argumentos del actor, la Sala Regional fijó criterio respecto de la fundamentación y motivación, así como de las implicaciones del principio de exhaustividad y congruencia, señalando que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar, obligación que en términos del diverso 41 incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE.
- En tales condiciones, se estableció que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para dar respuesta sobre la petición formulada, debía cumplir todos esos requisitos.
- Del análisis de la respuesta otorgada, la hoy responsable estimó que existía una debida fundamentación y motivación, pues advirtió fundamentos y razones por las cuales no era posible otorgar al peticionario la información relacionada con la localidad, sección y domicilio.
- Lo anterior es así, toda vez que al no ser una obligación la captura de esos datos por los partidos políticos, no se encuentran disponibles en el sistema de verificación del padrón de afiliados.

## SUP-REC-417/2019

- Por otra parte, relacionado a que existe incongruencia entre lo solicitado con la respuesta, pues se respondió a algo que no se solicitó además de remitirlo al representante de Morena, quien considera no es competente para entregar el padrón de militantes actualizado.
- La Sala Regional estimó que **no era incongruente**, porque el representante del partido es quien cuenta con claves de acceso al sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos; por lo que atiende a la finalidad del entonces recurrente.
- Ahora bien, relativo a la falta de certeza, la responsable consideró que **no se vulneró** dicho principio, pues el hecho de remitir al actor al portal de internet tenía el fin de que encontrara la información disponible a la fecha, en relación con el padrón de afiliados de Morena, en cada una de las entidades federativas, incluida la de Veracruz.
- En consecuencia, estimó **infundados** los disensos hechos valer por el recurrente.

Como puede observarse, en la sentencia emitida por la Sala Regional no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se inaplicó algún artículo de la ley electoral local, sino que se abocó a validar la congruencia, fundamentación y motivación de la respuesta formulada a la solicitud del padrón de militantes y a establecer que el representante del partido es quien cuenta con claves de acceso al sistema de verificación.

### **c.2. Motivos de agravio en reconsideración**

A fin de controvertir la sentencia, la recurrente aduce:

- **En cuanto a la procedencia del recurso:**
  - Se trata de un asunto relevante en razón de que el padrón proporcionado por la autoridad administrativa no está actualizado desde dos mil quince a la fecha, lo cual genera

incertidumbre y vulnera los derechos político-electorales de todos los militantes que no están considerados en el padrón otorgado, máxime que próximamente se renovarán los órganos de dirección del partido.

- Así, en cualquier impugnación partidista en la que se controviertan cuestiones como la doble militancia el documento que otorga validez es el que aprueba la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, tal como lo señalaron dos magistrados en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-99/2019, en el que se consideró que el padrón de militantes de los partidos políticos es de suma importancia para el sistema constitucional de partidos políticos toda vez que es necesario contar con uno confiable, transparente e incluyente.

- **Por cuanto hace al estudio de fondo de la Sala Regional.  
Indebida fundamentación y motivación**

- La sentencia recurrida carece de una debida fundamentación y motivación porque no justifica la obligación de los partidos de actualizar los padrones, no enunció la norma estatutaria de Morena que prevea tal obligación, se limitó a indicar que la actualización del padrón es de los partidos políticos sin establecer la normativa aplicable al caso.
- En el párrafo 48 la responsable estableció que la respuesta impugnada no solo estableció que el artículo 55 sobre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas era aplicable, sino que señaló el artículo que tiene relación con los lineamientos para verificación de los Padrones de Afiliados de los institutos políticos, sin embargo, a decir del recurrente, no se advierte que exista relación entre los lineamientos y el artículo mencionados, de ahí que

estime que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación.

**Falta de exhaustividad**

- Hace valer el recurrente que la responsable omitió realizar pronunciamiento respecto a que a pesar de haber solicitado que se realizara la inspección para verificar el padrón de afiliados de Morena que se encuentra en la página del INE, con la cual se pretende demostrar que no se encuentra actualizado y solo cuenta con información hasta 2014.
- Sin que al efecto en el acuerdo de admisión o en la sentencia se pronunciara al respecto, vulnerando con ello las reglas del debido proceso.
- Asimismo, omitió estudiar los agravios relativos a que no contar con el padrón actualizado genera incertidumbre entre la militancia toda vez que la responsable pasó por alto que el INE es el responsable de validar las afiliaciones de los partidos políticos y al no haberse actualizado hasta el año 2019 se vulnera el derecho a la libre afiliación de los ciudadanos.

**Indebida suplencia**

- Finalmente, la inconforme destaca que la responsable suplió las deficiencias de la resolución ahí impugnada al establecer que no es obligación del INE otorgar el padrón electoral con la sección y domicilio.

Como puede apreciarse, en principio, el recurrente no hace valer cuestión alguna relativa a la constitucionalidad de normas electorales o interpretación directa de preceptos constitucionales, sino, la falta de exhaustividad en el estudio de sus motivos de inconformidad expuestos ante la responsable, en relación con la indebida fundamentación y

motivación de la sentencia recurrida.

### **c.3. Valoración**

En el contexto referido, se advierte que, el presente recurso de reconsideración no reúne el requisito específico de procedencia por la inexistencia de temas de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, ya que, la responsable se limitó a analizar, a la luz de los agravios que se le hicieron valer, la legalidad del oficio reclamado.

En efecto, la Sala Regional advirtió que el acto de la autoridad administrativa electoral fue debidamente fundado y motivado, pues no sólo remitió al artículo 55 de la referida ley, relativa a una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, sino también, estableció el artículo que tiene relación con los Lineamientos para la verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, precisó que al inicio de la página dos del oficio impugnado, la autoridad administrativa fundó su respuesta en el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral Décimo Séptimo, numeral 4, de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, de ahí que determinara la legalidad de la respuesta controvertida.

Todo ello sin que se advierta que hubiera realizado la interpretación directa de preceptos constitucionales que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición

## **SUP-REC-417/2019**

constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico<sup>11</sup>.

Por tanto, si como se ha señalado, el presente recurso de reconsideración resulta improcedente porque no subsiste planteamiento alguno de constitucionalidad de normas generales electorales o de interpretación directa de preceptos de la CPEUM, por lo que el recurrente pretende generar de forma artificiosa la procedencia del recurso.

No es óbice a todo lo anterior que el recurrente, para justificar la procedencia del asunto, señale que en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-99/2019 se había establecido que el padrón de militantes de los partidos políticos es de suma importancia para el sistema constitucional de los institutos políticos, dado que resulta necesario contar con uno confiable, transparente e incluyente.

Lo anterior, porque tal argumento es insuficiente para determinar la procedencia del presente asunto, ya que, en el caso que nos ocupa, la materia del mismo consiste en la solicitud de información de un dirigente partidista estatal respecto al padrón de su partido político, y la respuesta de la autoridad administrativa electoral relativa a la forma en

---

<sup>11</sup> INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NOIMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

la cual puede acceder a tal información, por la vía de su propio partido político. Esto es, cuestiones de legalidad.

Por tanto, contrario a lo que sustenta el recurrente, no se demuestra la trascendencia o relevancia del asunto, que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral, dado que, para efectos de resolver sobre la exhaustividad de la sentencia, así como de la fundamentación y motivación, es evidente que no se refleja la necesidad de emitir un criterio cuya entidad implique y refleje el interés general ni resulta excepcional o novedoso.

Aunado a lo anterior, se considera que el acceso a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado al haber sido atendida la problemática ante la Sala Regional responsable, sin que la improcedencia del presente medio de impugnación se traduzca en una afectación a dicho derecho; lo cual es acorde con la naturaleza del recurso de reconsideración, así como con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, del artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 14, derivan las siguientes exigencias en relación con el **principio de impugnación** de las sentencias judiciales:<sup>12</sup>

1. La exclusión de la procedencia de recursos en procesos jurisdiccionales debe ser excepcional.

---

<sup>12</sup> Consideraciones contenidas en la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 22/2009.

**SUP-REC-417/2019**

2. Una eventual exclusión del acceso a los recursos debe tender al logro de una finalidad constitucionalmente legítima.

3. La medida debe ser proporcional, para lo cual debe tomarse en consideración la existencia de otros mecanismos procesales que garanticen adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia.

4. La exclusión debe obedecer a criterios objetivos que no den lugar a discriminación.

En el caso, tenemos que el ahora recurrente tuvo garantizado su derecho a la tutela judicial efectiva al acceder ante la Sala Regional, siendo que el supuesto previsto legalmente como excluyente de la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar la determinación de la sala regional atiende a un criterio objetivo y proporcional en términos de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración obedece a su carácter excepcional para revisar los asuntos en los que subyace un tema de constitucionalidad y convencionalidad, elemento que atiende a una finalidad constitucional legítima y acorde al carácter de tribunal constitucional con que cuenta este órgano jurisdiccional como máxima autoridad en la materia electoral.

En el caso, tenemos que, existe una vía de defensa contra el acto de autoridad, la cual cuenta la posibilidad de accionar una segunda instancia que sería el recurso de reconsideración, para cuya procedencia el legislador estableció un requisito especial, que ha sido ampliado jurisprudencialmente por este órgano jurisdiccional, como se



detalló en la presente ejecutoria, mismos que atienden a una finalidad constitucional legítima de atender las problemáticas constitucionales y convencionales en la materia dentro de un medio extraordinario.

En tal sentido, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva como un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas, implica que el derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que se materializa a lo largo de todos los actos e instancias del proceso hasta culminar con el dictado de la sentencia y su ejecución.

Elementos que se actualizan en el presente caso y que son suficientes para poder considerar que no existe afectación al derecho de tutela judicial efectiva.

Conforme con lo anterior, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen su revisión extraordinaria.

### **III. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la LGSM, así como aquellas derivadas de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada LGSM.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-417/2019**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUÍS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-417/2019**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**